

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ SALA CIVIL – FAMILIA

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO-

Demandado: Municipio de Ibagué.

Radicación: 73001-31-03-004-2022-00200-01.

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2023 dentro del asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO- promovió demanda declarativa contra el municipio de Ibagué solicitando: i) Declarar a este último civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios irrogados al “(...) haber permitido que el 6 de agosto de 2017, en el estadio Coliseo Champagnat (...), en el espectáculo público musical denominado “concierto de Alex Campos”, se realizara la comunicación pública de obras administradas o representadas por SAYCO sin su previa y expresa autorización (...); ii) Condenarlo a pagar la suma de \$11.600.000 pesos a título de lucro cesante por la afectación patrimonial a los derechos del autor, \$1.160.000 pesos por concepto de lucro cesante por valor de la comisión del recaudador y \$2.784.000 pesos por concepto de intereses moratorios.

#### HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes en los que se estructura el petitum admiten el siguiente compendio:

1. Relata el accionante que el día 6 de agosto de 2017 en el Coliseo del Colegio Champagnat de esta ciudad se realizó un evento denominado “(...) *concierto ALEX CAMPOS* (...)” el cual contó con la presencia del señalado artista.

2. Manifiesta que la autorización para llevar a cabo dicho evento fue expedida por el Municipio de Ibagué sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que el organizador no solicitó su autorización para la comunicación pública de las obras musicales por ella representadas, y por el contrario, allegó sendas autorizaciones de ANAYCOL y AGENDAYCOL con quienes no tiene vínculo alguno, a pesar de que en más de una oportunidad mediante derecho de petición, antes del concierto, requirió al ente territorial para tales efectos.

### TRÁMITE PROCESAL

La demanda, que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se admitió a trámite el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué<sup>1</sup>.

Notificado personalmente, por intermedio de su procurador jurisdiccional se pronunció el ente demandado formulando las excepciones de mérito denominadas: *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; ILEGITIMIDAD MATERIAL PRO PASIVA DEL MUNICIPIO; FALTA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO.”*<sup>2</sup>

Por auto del 5 de agosto de 2021 el funcionario cognoscente del asunto oficiosamente declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de las diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad<sup>3</sup>, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el que avocó conocimiento de la causa el día 3 de octubre de 2022.<sup>4</sup>

El 1º de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se declaró fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se hizo el correspondiente saneamiento procesal y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.<sup>5</sup>

El 15 de julio siguiente se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaron parcialmente las pruebas.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> C01. Cuaderno principal. Doc. 01. Folio 235.

<sup>2</sup> C01. Doc. 07.

<sup>3</sup> C01. Doc. 18.

<sup>4</sup> C02. Doc. 0005.

<sup>5</sup> C02. Doc. 0019-0020.

<sup>6</sup> C02. Doc. 0025-0026.

El 28 de septiembre del mismo año se escucharon los alegatos de cierre y se dictó sentencia favorable a las aspiraciones del pretensor.<sup>7</sup>

Inconforme con el sentido de la decisión, la apoderada judicial de ente accionado la apeló.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con apoyo en las pruebas adosadas al expediente, la *a-quo* concluyó que dentro del presente asunto la responsabilidad civil deprecada se encuentra debidamente acreditada.

Sobre el particular, la funcionaria argumentó que no existe ninguna duda sobre la existencia del daño, toda vez que se dejaron de cancelar los honorarios que le correspondían a la accionante en su condición de administradora de las obras musicales del artista Álex Campos.

Frente al elemento de la culpa, reseñó que las leyes que rigen todo lo relativo a los derechos de autor establecen claramente que es deber de las autoridades administrativas abstenerse de expedir autorizaciones para la realización de eventos en los que se comuniquen públicamente obras musicales mientras que el interesado no acredite el pago de tales emolumentos previamente. Razón por la cual, al haber incumplido el municipio de Ibagué con dicho mandato, incurrió en una conducta irregular.

Y finalmente, con relación al nexo de causalidad, precisó que ser la conducta del demandado la que ocasionó el detrimento patrimonial de la precursora procesal, existe una relación directa entre el daño y la culpa, lo que da lugar a declarar probado dicho requisito fundamental.

Así, con soporte en tales argumentos declaró imprósperas las excepciones meritorias formuladas, declaró al ente territorial enjuiciado civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios irrogados a su contraparte procesal, condenándolo consecuentemente a su correspondiente pago.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Puntualmente la apoderada judicial de la entidad demandada reprochó la valoración probatoria realizada por el fallador, pues en su criterio, el municipio de Ibagué

---

<sup>7</sup> C02. Doc. 0036-0037.

verificó la documentación presentada por el organizador del evento y otorgó el correspondiente el permiso en virtud del principio de buena fe.

Adujo que el municipio no era el competente para determinar la entidad que poseía la administración de los derechos de autor del artista, máxime, si ANAICOL cuenta con reconocimiento en todo el territorio nacional.

Puntualizó que el artista conocido como Alex Campos efectivamente cantó en dicho concierto, lo que a su parecer es un indicio claro de que las cosas sí estaban en orden y con los permisos adecuados.

Señaló que los perjuicios reclamados no le son imputables al municipio de Ibagué, puesto que quien se benefició económicamente del evento fue el empresario que presentó la documentación necesaria para su realización.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo; así como tampoco se advierte ninguna irregularidad que tipifique una causal de nulidad procesal que imponga invalidar lo actuado, es procedente resolver el recurso impetrado dentro del presente asunto.

Cuestión de primer orden es precisar que de conformidad con el artículo 328 del CGP, el juez de segunda instancia debe *“(...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Como se aprecia, cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma (...).”<sup>16</sup>*

Por su parte, la regla 322 de la misma codificación prevé que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

Con tal marco, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue recurrida por uno solo de los litigantes, el laborío que ha de emprender la Corporación, en aras de desatar el remedio vertical que ahora transita por esta sede jurisdiccional, estará circunscrito, exclusivamente, a los reparos apelativos que fueron expuestos ante el juez de primer grado y desarrollados en la sustentación de la alzada, dejando de lado aquellos asuntos que aunque fueron materia de estudio en la sentencia, no quedaron inmersos dentro de la órbita argumentativa de la impugnación.

Pues bien, para comenzar con el análisis planteado, introductoriamente conviene puntualizar que *“La propiedad intelectual está asociada con las producciones del ingenio o de talento “las cuales son propiedad de sus autores, de acuerdo con el artículo 671 del Código Civil”. A su vez, constituye un género que agrupa dos especies: la propiedad industrial y los derechos de autor. La primera protege todo lo relativo a marcas y patentes, mientras que los segundos pretenden salvaguardar “las obras literarias, científicas y artísticas y amparan igualmente los derechos de artistas, intérpretes, ejecutantes, y productores de fonogramas”.*

*Respecto a los derechos de autor, la Corte ha considerado que constituyen un concepto jurídico complejo en el que concurren dos dimensiones: “la primera, (...) que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación (...) garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma (...). La segunda dimensión es la de los denominados derechos patrimoniales, sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial (...) (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra)”.*<sup>8</sup>

Los derechos de autor y conexos, además de estar reconocidos en la Constitución Política de Colombia y en diferentes tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, fueron desarrollados por la Ley 23 de 1982, normativa que entre otras materias, se encargó de regular todo lo atinente a los derechos derivados de las obras musicales, tema central de esta contienda.

Dicho compendio, en su artículo 76 dispone que *“Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- A. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;*
- B. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Auto 430/22 del 30 de marzo de 2022.

*C. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y*

*D. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:*

*1°. La ejecución, representación, recitación o declamación;*

*2°. La radiodifusión sonora o audiovisual;*

*3°. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y*

*4°. La utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.”*

En su canon 158 establece que *“La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.”*

En el artículo 159 especifica que *“(…) se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.”*

Y en la regla 160 indica de manera categórica que *“Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”*

En el caso de marras, el hecho que sirvió de percutor a la pretensión indemnizatoria enarbolada por la precursora procesal, puntualmente, fue la presentación musical llevada a cabo por el artista Alex Campos el día 6 de agosto de 2017 en el coliseo del Colegio Champagnat de esta ciudad.

En sustento de su pretensión basilar, la demandante narró que a pesar de los varios requerimientos realizados al municipio de Ibagué mediante sendos derechos de petición en los que se le puso de presente la necesidad de cancelar los emolumentos derivados de los derechos de autor de tal artista, previo a expedir las autorizaciones correspondientes, dicho ente territorial incumplió con tal deber legal, dando así origen a una responsabilidad civil de tipo extracontractual.

Como se sabe, para que tenga lugar una acción de esa naturaleza, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en afirmar, que por regla general se deben

acreditar los siguientes elementos: i) El daño; ii) La culpa; y iii) El nexo de causalidad entre aquellos.

De ese modo, de cara a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, corresponde a la Corporación averiguar si dentro de éste trámite judicial se encuentran debidamente acreditados los prenombrados presupuestos, como lo concluyó la juez de conocimiento, o si por el contrario, como se afirma en la censura, los mismos no se hallan demostrados.

Por ese camino, al revisarse con detenimiento el expediente, de entrada se advierte que en efecto, al ser la demandante SAYCO la representante y administradora de las composiciones musicales de Alex Campos<sup>9</sup>, tenía derecho a que se le reconocieran y pagaran los honorarios derivados de su comunicación pública en el evento del 6 de agosto de 2017<sup>10</sup>, toda vez que al estar reconocida legalmente como una persona jurídica para la gestión colectiva de los derechos de autor y sus derechos conexos<sup>11</sup>, por disposición expresa del artículo 2.6.1.2.1. del decreto 1066 de 2015, estaba plenamente autorizada para su recaudo.

En esa medida, como los señalados emolumentos nunca le fueron cancelados, ese hecho constituye un detrimento patrimonial que no estaba obligada a soportar, y que por consiguiente, constituye un daño.

En lo relativo a la culpa, se aprecia que no obstante todo lo señalado por el municipio de Ibagué por intermedio de su procuradora jurisdiccional, dentro del proceso no obra ninguna probanza que dé cuenta de un actuar diligente al momento de tramitar y autorizar la realización del evento.

Por el contrario, se aprecia que a pesar de que en más de una ocasión SAYCO le indicó de la necesidad de que previamente le fueran cancelados los honorarios relacionados con los derechos de autor de su representado<sup>12</sup>, pasó por alto dichas advertencias, y además, ni siquiera se esmeró por establecer realmente, cuál de las entidades autorizadas para tales efectos, tenía concretamente la gestión y administración de las obras musicales cuya reproducción se estaba solicitando.

Así entonces, emerge diáfano para la Corporación, que el actuar de la entidad territorial lejos está de ser ajustado a derecho, pues incumplió frontalmente con un deber legal, fue descuidada, razón por la cual, también se tiene por cumplido el elemento analizado.

---

<sup>9</sup> Primera instancia. C01. Cuaderno principal. Doc. 01. Fl. 106.

<sup>10</sup> Primera instancia. C01. Cuaderno principal. Doc. 01. Fl. 108.

<sup>11</sup> Primera instancia. C01. Cuaderno principal. Doc. 01. Fl. 36-48.

<sup>12</sup> Primera instancia. C01. Cuaderno principal. Doc. 01. Fl. 64-87.

Finalmente, respecto del nexo de causalidad, se colige que si la actuación del demandado fue la causante directa del detrimento patrimonial experimentado por la demandante, está igualmente demostrado el hilo conector entre un elemento y otro, es decir, entre el daño y la culpa.

Desde esa perspectiva, es claro que los reparos apelativos formulados como basamento de la alzada carecen por completo de vocación de prosperidad, en tanto que no existe dentro del expediente ninguna prueba de la que se pueda desgajar alguna circunstancia justificante de la actuación del ente territorial convocado a juicio.

En cambio, todos los elementos suasorios adosados durante el proceso dan cuenta que su actuar fue por completo descuidado; desatendió los mandatos expresos de la Ley 23 de 1982; pasó por alto las comunicaciones enviadas por la demandante previas al concierto; se olvidó de verificar, con el detenimiento esperado de una entidad del estado, cuál empresa era la titular de los derechos de autor de las obras musicales cuya comunicación pública se le estaba solicitando; y en razón a ello, terminó por expedir una autorización irregular, que sin dudarle, generó un perjuicio patrimonial a la precursora del proceso.

Desde esa perspectiva, no encuentra cobijo para la Colegiatura el argumento mediante el cual se pretende justificar la actuación de la entidad en el principio de la buena fe, pues sin desconocer que tal principio se presume y que en este litigio no existe ninguna prueba que lo desvirtúe, ciertamente la conducta desplegada al momento de verificar la documentación que se le puso en su conocimiento por parte del empresario interesado fue negligente.

Igualmente tampoco se admite el argumento según el cual el municipio no era el encargado de determinar la entidad que poseía la administración de los derechos de autor del artista, pues si la ley le imponía el deber de verificarlo y adicionalmente SAYCO le advirtió previamente que era ella su titular, la expedición de la autorización correspondiente, en esas precisas circunstancias, sin duda dan lugar a un juicio negativo de valor frente a su actuar.

De esa suerte, si el concierto se hizo sin el lleno de los requerimientos legales y por ese hecho se generaron unos perjuicios a la entidad demandante, es ella por consiguiente quien está llamada a resarcir ese daño.

En suma, como teniendo la posición de garante frente a la protección de los derechos de autor, según expresa disposición legal, el municipio de manera



injustificada autorizó la comunicación pública de unas obras musicales de manera irregular, el recurso de apelación objeto de análisis no se abre paso, debiéndose por tanto confirmar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué el 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al extremo apelante. Para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta sentencia fue discutida y aprobada mediante acta No.024 del 14 de marzo de 2024.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

Magistrado

**ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Magistrada

**RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Fernando Rangel Torres

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

**Ricardo Enrique Bastidas Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Astrid Valencia Muñoz**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6aae3cba0970f629621a51afb93ccfdea9d4d5b9e133fcdcecb2de052824c**

Documento generado en 15/03/2024 12:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**